

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

010035 03 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 17143 del 27 de diciembre de 2019.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 17562 del 31 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 17143 del 27 de diciembre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional resolvió *"Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA, ESPECIALIDAD EN GERENCIA, otorgado el 3 de septiembre de 2018, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, a FREDY ADALBER CASTRO CELIS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.396.088"*, con ocasión del trámite radicado ante el Ministerio de Educación Nacional con el CNV-2019-0004341.

Que la determinación contenida en el acto administrativo citado, se adoptó con fundamento en Concepto Técnico de la CONACES, mediante el cual se sugirió a no acceder a la Convalidación deprecada.

Que estando dentro del término legal, mediante escritos con radicados 2020-ER-009302 del 17 de enero de 2020 y 2020-ER-197210 del 28 de agosto de 2020, el señor FREDY ADALBER CASTRO CELIS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión administrativa, habiendo aportado información adicional, en su opinión valiosa para revisar el tema técnico académico.

Que como fundamento del recurso interpuesto, advirtió el recurrente estar en desacuerdo con lo manifestado por la Administración en la Resolución recurrida, por considerar que su título de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA, ESPECIALIDAD EN GERENCIA, otorgado por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, es equivalente con programas académicos similares ofertados en Colombia.

Que por tratarse de aspectos técnico – académicos, el Ministerio de Educación Nacional consideró pertinente someter a consideración de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, la evaluación correspondiente.

Que mediante concepto técnico académico del 27 de noviembre de 2020, la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, recomendó al Ministerio de Educación Nacional NO REPONER la Resolución 17143 del 27 de diciembre de 2019, y proceder a NO CONVALIDAR el título de *MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA, ESPECIALIDAD EN GERENCIA*; por cuanto, en su opinión técnica, el título académico aportado en el presente trámite no es equivalente a los programas académicos similares ofrecidos en Colombia.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 17143 del 27 de diciembre de 2019"

Que por cumplir con los requisitos a que aluden los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, decidió dar trámite al Recurso citado.

SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, con el objetivo de desvirtuar los argumentos técnicos que soportan el estudio realizado por la CONACES, empleado por el Ministerio de Educación Nacional como soporte de la determinación adoptada por medio del Acto Administrativo impugnado; expone los siguientes puntos:

- En consideración del convalidante, la CONACES en su concepto inicial no valoró el trabajo de grado que conllevó al otorgamiento del título del recurrente, indicando que en el mencionado concepto se relaciona un trabajo titulado "Propuesta del Plan de Manejo Ambiental, para el Instituto Caro y Cuervo de Colombia", cuando el trabajo de grado realizado por el recurrente se denominaba "Elaboración de un perfil por competencias para el puesto de director de marketing de la industria alimenticia Icolpan en Medellín-Colombia, 2018."
- Se allega el Formato de Productos de investigación, y adicionalmente, el trabajo de grado que conllevó al otorgamiento del título.
- Se aporta comunicación suscrita por el Decano Académico de la Institución Formadora, en la cual se objeta el concepto técnico académico emitido por la CONACES.

Finalmente, se solicita que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES revise y evalúe nuevamente el presente caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con lo expresado por la Resolución 20797 de 9 de octubre de 2017, regulatoria del procedimiento promovido por el recurrente, si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios de postgrado que se pretenden convalidar o su denominación, el caso debe ser sometido a "Evaluación Académica" por la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES", órgano Asesor al cual se atribuyó la tarea de hacer las precisiones aclaratorias correspondientes; sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional, de considerarlo pertinente, pudiere someter el examen del tema, a otros órganos, pares, evaluadores o asociaciones.

En consonancia con lo expuesto, el numeral tercero del artículo once de la citada resolución prescribe:

"Artículo 11. Evaluación de los Criterios aplicables para la convalidación de títulos. Superado el examen de legalidad, el Ministerio de Educación Nacional determinará cuál de los siguientes criterios resulta aplicable para evaluar el título que se pretende convalidar: (...)

3. Evaluación académica. La evaluación académica es el proceso por medio del cual la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, órganos o pares evaluadores estudia, valora y emite un juicio sobre la formación académica adquirida en el exterior por la persona que solicita la convalidación de un título con la finalidad de determinar la existencia de diferencias sustanciales con los programas ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación de éste.

En la evaluación académica se realiza un análisis técnico integral de los siguientes aspectos: i) nivel de formación; u) carga de trabajo académico; iii) perfil de egreso; iv) propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y, y) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título. La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, iv) establecer la existencia

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 17143 del 27 de diciembre de 2019"

de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Parágrafo 1. Si el título no se enmarca en alguno de los criterios de acreditación o reconocimiento de calidad, o precedente administrativo, éste se someterá al criterio de evaluación académica.

Por consiguiente, dando aplicación al procedimiento citado, en las primeras etapas de trámite, la solicitud de convalidación fue sometida a consideración de la CONACES, organismo que luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar"; por considerar que el programa académico cursado por el recurrente, no guarda una razonable correspondencia con Maestrías similares en Colombia, habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida.

No obstante lo anterior, a propósito del Recurso de Reposición cuyo análisis nos ocupa, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y la información allegada por el impugnante, nuevamente se sometió su solicitud de convalidación a análisis por la CONACES, organismo que mediante concepto de 27 de noviembre de 2020, reiteró su recomendación de no acceder a la convalidación deprecada, con fundamento en razonamientos que literalmente expresó así:

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS – ARGUMENTACIÓN:

*La Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES en la sesión del 27 de noviembre de 2020 evalúa de forma integral el recurso de reposición del peticionario quien solicita convalidar el título de **MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA, ESPECIALIDAD EN GERENCIA**, de la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA fechado el 3 de septiembre de 2018, quien además presenta estudios de pregrado de Licenciado en Teología, otorgado por la Corporación Universitaria Adventista, del 01 de noviembre de 2008.*

En una primera revisión, el 31 de octubre de 2020, la Sala conceptuó que: "en cuanto a la denominación, la relación crédito / hora, las temáticas cursadas, el desarrollo de competencias investigativas y la organización curricular, se concluye que el Programa no guarda una razonable correspondencia con una maestría en el área, en Colombia y en consecuencia recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título presentado a evaluación".

En el certificado aportado se observa que el programa de maestría comprendió una carga lectiva de 68 créditos académicos, en un total de 1.020 horas totales; cada crédito equivale a 45 horas, de las cuales 15 horas son de contacto y 30 horas son de trabajo autónomo.

En cuanto a los contenidos se reportan 23 asignaturas que oscilan entre 2 y 5 créditos en temáticas muy diversas del campo de la administración, la gerencia, se reporta también una tesis de máster desarrollada con 10 créditos. Las asignaturas aprobadas se encuentran: administración y dirección de empresas, control y gestión de costes, dirección financiera, marketing, gestión estratégica de los recursos humanos, técnicas de resolución de conflictos y negociación, evaluación de desempeño y gestión por competencias, técnicas de dirección y liderazgo organizacional.

El convalidante aporta el formato de productos de investigación, en donde se observa el objetivo del producto: "Elaboración de un perfil por competencias para el puesto de director de marketing de la industria alimenticia Icolpan en Medellín-Colombia, 2018". En su contenido no es posible inferir un rigor teórico y metodológico que permita concluir el desarrollo de las competencias investigativas, tal como se requiere para las maestrías en Colombia.

La denominación del programa y su estructura de contenidos no es congruente con los programas de maestría similares en Colombia registrados en el SNIES. La amplia dispersión temática de las asignaturas, y las competencias reportadas en el plan de estudios, no permite determinar una posible correspondencia con un programa de posgrado en el área en el país.

"La misma cantidad y heterogeneidad de temas y los créditos reportados por cada ámbito de la denominación principal y la especialidad, tampoco permite inferir una similitud en la organización

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 17143 del 27 de diciembre de 2019"

curricular en cuanto a propósitos, competencias y perfiles de un programa posgradual en el área, en Colombia".

Por lo anterior, la Sala recomendó al Ministerio de Educación NO CONVALIDAR el título presentado a evaluación, pues a partir del análisis efectuado, no se halla una razonable correspondencia con un título otorgado en el país, en área de formación y en el mismo nivel.

El Ministerio de Educación Nacional profiere la Resolución No. 017143 del 27 de diciembre 2019, por medio de la cual resuelve Negar la Convalidación del título de **MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA, ESPECIALIDAD EN GERENCIA**, otorgado el 3 de septiembre 2018, por la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA UNINI – PUERTO RICO**, a **FREDY ADALBER CASTRO CELIS**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93396088.

Ante la anterior resolución, el peticionario interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, solicitando "que se reponga la decisión de negar la convalidación del título de «**MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA, ESPECIALIDAD EN GERENCIA**» otorgado el 3 de septiembre de 2018 por parte de la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA UNINI – PUERTO RICO**, adoptada mediante el artículo 1 de la Resolución No. 017143 del 27 de diciembre 2019". Dicho recurso se sustenta en los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"ASPECTOS ACADÉMICOS-DESCRIPCIÓN: En relación con la correspondencia entre el nivel de formación con el producto que conlleva al otorgamiento del título, el convalidante aporta el trabajo titulado: **Propuesta del Plan de Manejo Ambiental, para el Instituto Caro y Cuervo de Colombia**". En su contenido no es posible inferir un rigor teórico y metodológico que permita concluir el desarrollo de las competencias investigativas, tal como se requiere para las maestrías en Colombia".

Este argumento mencionando en este numeral, muestra que para dar su veredicto la comisión se basó en un trabajo de grado que no corresponde al trabajo que yo Fredy Adalber Castro Celis, aporte para el otorgamiento del título, ya que dentro de los documentos que se piden adjuntos en la página virtual que el ministerio tiene para la convalidación de títulos, en el formato de productos de investigación 15852590 está relacionado el nombre del producto titulado: "Elaboración de un perfil por competencias para el puesto de director de marketing de la industria alimenticia Icolpan en Medellín-Colombia, 2018" que corresponde al trabajo de grado que realice para el otorgamiento del título y que adjunto como hecho.

En cuanto a los aspectos académicos el recurrente refiere el concepto por el Dr. Héctor López Sierra, Decano Académico de la Universidad internacional Iberoamericana UNINI.

ANÁLISIS DE LA SALA

• **Los argumentos legales presentados por el recurrente**, la Sala de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, manifiesta que, una vez asignado un proceso por parte del Ministerio de Educación Nacional, esta procede a realizar el análisis de la convalidación bajo los lineamientos del criterio de evaluación académica, siendo éste el que atañe a las Salas de evaluación de la CONACES.

Por otra parte, sobre el documento que se incorpora al recurso, sobre respuesta de la UNINI, la Sala expone:

• **Sobre las asignaturas que corresponden más a temáticas**, con el análisis exhaustivo desarrollado por la Sala y considerando el documento de la Institución, llega a concluir que aunque un mínimo porcentaje de asignaturas guardan alguna similitud en la denominación, no traduce igualdad en sus contenidos específicos, ni en los propósitos propuestos para el alcance de perfiles y competencias, dadas las especificidades y enfoques desde los núcleos fundantes de los

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 17143 del 27 de diciembre de 2019"

programas; por otra parte, la similitud de algunas asignaturas no resultarían suficientes para mostrar una razonable correspondencia con una maestría del área en el país, pues no se sustentaría la debida fundamentación científica y académica exigida para estos programas en Colombia.

• **Con respecto al producto que lleva al otorgamiento del título**, Se verifica que el convalidante aportó la ficha de trabajos de investigación titulado "Elaboración de un perfil por competencias para el puesto de director de marketing de la industria alimenticia Icolpan en Medellín-Colombia, 2018". Por otra parte, en el documento de la UNINI se especifican apartes de la estructura de la tesis. La Sala reitera que en la integralidad curricular no logra evidenciarse razonable correspondencia con lo dispuesto para generar competencias investigativas propias del nivel en Colombia. Lo planteado en el recurso y en el documento de respuesta de la UNINI, no logra evidenciar información adicional que permita emitir un concepto diferente a lo expuesto en primera evaluación, por lo tanto, no se halla correspondencia con la exigencia, propósitos, intensidad horaria y desarrollo de competencias investigativas comparado con los programas de este nivel y área en el país.

CONCEPTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y luego de haber estudiado integralmente toda la documentación presentada, la Sala recomienda al Ministerio de Educación Nacional **NO REPONER** la resolución recurrida del 27 de diciembre de 2020 y en consecuencia **NO CONVALIDAR** el título de **MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA, ESPECIALIDAD EN GERENCIA**, otorgado el 3 de septiembre 2018, por la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA UNINI – PUERTO RICO**, a **FREDY ADALBER CASTRO CELIS**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93396088.". Sic.

Como puede observarse, luego de efectuarse la valoración de los argumentos presentados junto con los nuevos documentos allegados, el concepto de la CONACES se mantiene en el sentido de recomendar la No Convalidación del título sometido a consideración, puesto que no se logró evidenciar que el programa académico cursado por el recurrente cumpla con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención de dicho título en Colombia.

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1330 de 2019, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018.

En el caso *sub examine*, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos radicados en el trámite de convalidación de la referencia y se soportó, como se dijo antes, en el criterio de expertos que poseen la autoridad académica requerida para determinar si dentro de un programa académico se desarrollaron las competencias necesarias para obtener la convalidación del título (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título.

Es preciso señalar, que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 17143 del 27 de diciembre de 2019"

conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*¹

No obstante las precedentes explicaciones, resulta pertinente puntualizar que, sirve como marco teleológico a la actividad de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero; a cargo del Ministerio de Educación Nacional; la reducción del riesgo social que lleva implícito el ejercicio de la labor profesional por los solicitantes de la misma; control que ejercita la entidad convalidante, dando alcance a los términos del artículo 26 de la Constitución Política; que a la sazón reza:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."

Así las cosas, estima este despacho que por las razones jurídicas expuestas, en consonancia con el último pronunciamiento de la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior", consistente en sugerir que fuera negada la convalidación; se evidencian argumentos suficientes para confirmar la decisión administrativa objeto de impugnación.

Por último, sea del caso aclarar, que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

¹ Ibid

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 17143 del 27 de diciembre de 2019"

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las precisiones técnico - jurídicas esbozadas en el acápite anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acogerá el concepto académico emitido el 27 de noviembre de 2020, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y de contera, procederá a confirmar la Resolución 17143 del 27 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 17143 del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA, ESPECIALIDAD EN GERENCIA, otorgado el 3 de septiembre de 2018, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, a FREDY ADALBER CASTRO CELIS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.396.088."

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección de la Calidad para la Educación Superior, y remitirle el expediente CNV-2019-0004341 para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de la misma ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMAN ALIRIO CORDON GUAYAMBUCO

Proyectó: SRAMIREZ1 - Profesional P&A.
Revisó: JBASTIDAS - Profesional del Grupo de convalidaciones.



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

03 de junio de 2021

2021-EE-231302

Bogotá, D.C.

Señor(a)

Fredy Adalber Castro Celis

Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 010035 DE 03 JUN 2021

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 010035 DE 03 JUN 2021, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 010035 DE 03 JUN 2021 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaría General
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)